

FISCALIDAD DE LOS ATRASOS OBTENIDOS COMO CONSECUENCIA DE UNA RESOLUCION FAVORABLE A LA PETICION DE COMPLEMENTO

Nos encontramos ante el cobro de una prestación económica, que debe tributar como renta de trabajo, salvo que la prestación a la que se acumula sea una pensión por invalidez absoluta que está exenta de tributar.

Por ello cuando recibamos la liquidación y pago de la prestación obtenida, observaremos que a la suma total de atrasos se le va a deducir la correspondiente retención de IRPF, con lo que lo percibido es una cantidad menor y, además, tal importe ha de ser declarada en la declaración de IRPF.

Sin embargo nos hemos encontrado con que, en la mayor parte de las ocasiones, la Administración no efectúa correctamente el cálculo de la retención a aplicar, llevando a cabo la aplicación de un tipo de retención superior al que correspondería, que aplica no sólo a los atrasos, sino también al resto de las mensualidades hasta el final de año, con lo que, en ocasiones, se da la paradoja de que tras obtener el incremento producido por el complemento, incrementando el bruto mensual, en realidad, percibe una cantidad líquida menor al aplicarle un tipo de retención superior.

Sin embargo, en la mayor parte de los casos el tipo de retención determinado por la Administración no es el correcto y no se indica la posible aplicación de deducciones que reducen la carga fiscal.

Existiendo dos supuestos con tratamiento fiscal diferente

1) RECONOCIMIENTO POR SENTENCIA FIRME.

Solo para el caso de que sea preciso acudir a la vía judicial para obtener el derecho al reconocimiento de tal derecho y en tal procedimiento la Administración se haya opuesto inicialmente, se han de imputar tales atrasos en el ejercicio en

que dicha resolución sea firme, tal como viene haciendo la Administración, LO QUE IMPLICA GENERALMENTE, APLICAR ALTAS DEDUCCIONES.

A este respecto se debe aclarar, como primera cuestión que tal tipo de retención sólo se va a mantener durante el presente año y es resultado de que hayan recalculado la retención, considerando los atrasos como si fueran emolumentos de este año

Y dado que la escala del IRPF y, por ello de las correspondientes retenciones, es progresiva, al valorar un repentino incremento de la retribución anual, la retención que se venía aplicando no resulta suficiente, por lo que tienen que aplicar un tipo superior.

Y, como quiera que se produce tras venir aplicado un tipo inferior en las primeras mensualidades, deben compensarlo con un tipo más alto al promedio en los meses que quedan.

Pero es que, en tal caso, si los atrasos se corresponden con un periodo de más de dos años, computado de fecha a fecha, los mismos se consideran rentas irregulares, siendo posible aplicar una reducción de un 30% al hacer la declaración de la renta.

Poniendo un ejemplo, sin que los tipos aplicables ni los importes se correspondan con los reales, sino que lo buscado es redondear cifras para facilitar la comprensión:

Juan percibe de pensión 2.000 € brutos al mes y le aplican una retención del 10%, calculada partiendo de que percibe 28.000 € al año, con lo que cobra líquidos 1.800 €, al mes.

En septiembre se le reconoce el complemento de un 5%, por lo que tiene derecho a percibir 2.100 €, reconociéndole como atrasos 5.800 €.

1.150 del año 18

1.200 del año 19

1.250 del año 20

1.300 del año 21

900 del año 225

Al valorarle como ingresos del año esos 5.800 € de atrasos, se entiende que este año va a percibir 34.300 €, con lo que hay que recalcular la retención, porque se incrementa el tipo medio de gravamen de IRPF, al 16%.

Como no se puede hacer desde el inicio, en los atrasos y mensualidades pendientes, aplican un 20%.

Sin embargo, el año siguiente se valorará sólo la subida mensual del complemento con lo que el tipo aplicable será muy cercano al 10% anterior

A la hora de hacer la declaración de IRPF se puede solicitar la exención del 30% de los 5.800 €, pudiendo salir a devolver.

2) RECONOCIMIENTO EN VIA ADMINISTRATIVA O EN VIA JUDICIAL DE FORMA UNILATERAL POR LA ADMINISTRACION SIN NECESIDAD DE RESOLUCION JUDICIAL

Los atrasos deben ser declarados en el año en que se perciben pero imputándolos al periodo en que fueron exigibles, debiendo efectuarse una autoliquidación complementaria por cada uno de los ejercicios, pero sin ningún tipo de recargo o sanción. Dichas complementarias debe ser efectuadas dentro del plazo concedido para la liquidación del ultimo impuesto.

A los atrasos se les debe aplicar un tipo fijo de retención de un 15%

Aunque resulte más complejo, en la práctica puede ser más beneficioso fiscalmente porque se elimina la acumulación de importes en un único año que provoca una subida del tipo medio aplicable como consecuencia de la progresividad de la tarifa del impuesto.

Mismo ejemplo:

Juan percibe de pensión 2.000 € brutos al mes y le aplican una retención del 10%, calculada partiendo de que percibe 28.000 € al año, con lo que cobra líquidos 1.800 €, al mes.

En septiembre se le reconoce el complemento de un 5%, por lo que tiene derecho a percibir 2.100 €, reconociéndole como atrasos 5.800 €.

1.150 del año 18

1.200 del año 19

1.250 del año 20

1.300 del año 21

900 del año 225

Al importe de 5.800 €, se le debe aplicar un tipo de retención del 15%

Para el recalcu de retención del salario del 2.022, se valora sólo el incremento del complemento en los meses pendientes, con lo que el tipo de retención no varía o variara muy poco.

Los atrasos se imputan a los ejercicios en que debieron ser cobrados, al repartir los importes en varios años se reduce la progresividad.

Hay que hacer complementaria de los ejercicios 2.018, 2.019, 2.020 y 2.021, incluyendo esos ingresos y la retención practicada.

Como se aprecia, la solución no es sencilla y resulta preciso conocer la normativa aplicable para poder tributar lo justo y que Hacienda no se lleve la mayor parte del incremento conseguido, por eso en CUEVA Y ROZA no nos limitamos a obtener tu prestación si no que te explicamos cual es la tributación correcta y solicitamos a la Administración que lleve a efecto las liquidaciones aplicando la fiscalidad más favorable.